



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

CON FUERZA DE LEY:

PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS EQUIPOS DE SALUD Y EDUCACIÓN EN ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente ley tiene como objeto garantizar entornos laborales seguros y libres de violencia para los equipos de salud y educación de la Provincia de Entre Ríos, mediante la implementación de medidas de prevención, protección, asistencia y sanción de las conductas que atenten contra su integridad física, psicológica y moral.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de aplicación: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a:

1. Todos los trabajadores de la salud, incluyendo profesionales, técnicos, administrativos y personal de apoyo que presten servicios en establecimientos públicos o privados de la provincia. De esta manera se establece que el Ministerio de Trabajo en conjunto con el Ministerio de Salud como organismos fundamentales de la provincia para llevar a cabo las aplicaciones de éste proyecto en su totalidad en todas sus áreas.
2. Todo el personal docente y no docente que se desempeñe en instituciones educativas de gestión estatal o privada dentro del territorio provincial. De esta manera se establece que el Ministerio de Trabajo en conjunto al Ministerio de Educación como organismos fundamentales de la provincia para llevar a cabo las aplicaciones de éste proyecto en su totalidad en todas sus áreas.

ARTÍCULO 3°.- Principios Rectores: La aplicación de esta ley se basará en los siguientes principios:

1. Respeto a los derechos humanos: Garantizar la dignidad, integridad y seguridad del personal de salud y educación.
2. Prevención: Promover acciones preventivas que erradiquen la violencia en los ámbitos laborales.

3. Integralidad: Desarrollar estrategias interdisciplinarias y coordinadas entre las instituciones involucradas.
4. Equidad: Asegurar que las medidas de protección y asistencia alcancen a todo el personal, sin distinción de género, función o ubicación geográfica.

ARTÍCULO 4°.- Definiciones: A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Violencia laboral: Toda acción, omisión, comportamiento o conducta que cause daño físico, psicológico o moral a los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.
2. Equipos de salud: Conjunto de personas que desempeñan funciones en servicios de salud, abarcando desde personal médico hasta administrativo y de apoyo.
3. Equipos educativos: Personal docente y no docente encargado de garantizar la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN

ARTÍCULO 5°.- Campañas de Sensibilización: El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, deberá implementar campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población en general, con el objetivo de:

1. Promover el respeto hacia los trabajadores de la salud y educación como pilares fundamentales de la sociedad.
2. Informar sobre las consecuencias legales y sociales de las conductas violentas.
3. Fomentar una cultura de paz y diálogo en los ámbitos laborales y comunitarios.

ARTÍCULO 6°.- Capacitación Obligatoria: Las instituciones de salud y educativas, públicas y privadas, deberán garantizar capacitaciones periódicas para su personal, orientadas a la prevención y manejo de situaciones de violencia en el ámbito laboral. Los contenidos de las capacitaciones incluirán:

1. Resolución pacífica de conflictos.
2. Técnicas de comunicación asertiva y manejo del estrés.
3. Procedimientos para la denuncia y actuación ante hechos de violencia.

ARTÍCULO 7°.- Protocolos de Prevención: Las instituciones de salud y educación deberán elaborar e implementar protocolos internos de prevención, adaptados a sus características y necesidades específicas. Estos protocolos deberán incluir:

1. Acciones para identificar y mitigar riesgos de violencia.
2. Mecanismos para promover un ambiente laboral seguro y respetuoso.
3. Estrategias de intervención inmediata ante situaciones potencialmente violentas.

ARTÍCULO 8°.- Participación Comunitaria: El Consejo General de Educación y el Ministerio de Salud promoverán la participación activa de las comunidades escolares y de usuarios de los servicios de salud en la prevención de la violencia. Se desarrollarán espacios de diálogo y talleres educativos destinados a:

1. Alumnos, familias y comunidad educativa en general.
2. Pacientes y familiares en el ámbito de los servicios de salud.

ARTÍCULO 9°.- Monitoreo y Evaluación:

1. El monitoreo y evaluación de las medidas preventivas serán responsabilidad de los siguientes organismos:
 - El Ministerio de Salud de la Provincia, para los casos relacionados con el ámbito de la salud.
 - El Consejo General de Educación, para las acciones correspondientes a instituciones educativas.
 - El Ministerio de Gobierno y Justicia, como organismo coordinador general.
2. Para garantizar una coordinación efectiva, se constituirá un Comité de Monitoreo Interinstitucional, integrado por un representante de cada organismo mencionado en el inciso 1.
3. El Comité de Monitoreo Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:
 - Diseñar un plan anual de evaluación que incluya auditorías en instituciones de salud y educativas.
 - Realizar reuniones trimestrales para analizar los avances, identificar obstáculos y proponer ajustes.
 - Emitir un informe conjunto anual que sintetice los resultados obtenidos y las recomendaciones futuras.
4. Cada organismo será responsable de recolectar los datos relacionados con su área de acción y compartirlos con el Comité, asegurando un flujo de información ágil y transparente.
5. El Comité también podrá convocar a expertos externos, representantes sindicales y organizaciones de la sociedad civil, cuando sea necesario, para garantizar un enfoque integral en la evaluación de las medidas preventivas.
6. Los informes elaborados por el Comité deberán ser publicados en un plazo máximo de 30 días hábiles tras su presentación, garantizando la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

ARTÍCULO 10°.- Coordinación Interinstitucional:

1. Los organismos competentes enumerados en el Artículo 9 trabajarán de manera coordinada a través del Comité de Monitoreo Interinstitucional, garantizando un enfoque integral y colaborativo.
2. El Comité establecerá protocolos internos para la distribución de responsabilidades y la resolución de conflictos jurisdiccionales, asegurando la eficiencia operativa.
3. Las decisiones tomadas en el Comité serán consensuadas por los representantes de cada organismo, quienes deberán informar periódicamente a sus respectivas instituciones sobre los acuerdos alcanzados y las acciones a implementar.
4. Se priorizará la utilización de tecnologías digitales para optimizar la comunicación y el intercambio de información entre los organismos involucrados.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 11°.- Garantía de Protección: El Estado Provincial garantizará la protección integral del personal de salud y educación en situaciones de violencia, mediante la

implementación de medidas inmediatas y efectivas para salvaguardar su integridad física, psicológica y moral.

ARTÍCULO 12°.- Asistencia a las Víctimas: Se establecerán equipos interdisciplinarios integrados por psicólogos, trabajadores sociales y abogados para brindar asistencia inmediata a las víctimas de violencia en el ámbito laboral. Los servicios incluirán:

1. Atención psicológica gratuita.
2. Asesoramiento legal sobre derechos y procedimientos.
3. Acompañamiento durante el proceso de denuncia y resolución del caso.

ARTÍCULO 13°.- Creación de Espacios Seguros: Las instituciones de salud y educación deberán habilitar espacios de contención donde el personal pueda acudir en situaciones de emergencia o crisis. Estos espacios estarán a cargo de profesionales capacitados para brindar primeros auxilios emocionales y canalizar la asistencia requerida.

ARTÍCULO 14°.- Protocolos de Actuación: Se desarrollarán protocolos específicos de actuación para situaciones de violencia, diferenciados para los ámbitos de salud y educación. Estos protocolos deberán contemplar:

1. Procedimientos claros para la denuncia de hechos violentos.
2. Acciones inmediatas para proteger a la víctima y prevenir nuevas agresiones.
3. Coordinación con fuerzas de seguridad y organismos judiciales, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 15°.- Red de Apoyo Institucional: Se creará una red provincial de apoyo institucional que articulará esfuerzos entre el Ministerio de Salud, el Consejo General de Educación, el Ministerio de Gobierno y Justicia, y otros organismos relevantes. Esta red tendrá como funciones:

1. Coordinar la implementación de medidas de protección.
2. Promover buenas prácticas y acciones preventivas en las instituciones.
3. Facilitar el intercambio de información sobre casos y estrategias de intervención.

ARTÍCULO 16°.- Protección de Denunciantes: El personal que denuncie hechos de violencia laboral gozará de protección frente a represalias en su lugar de trabajo. Se garantizará la confidencialidad de las denuncias y la identidad de los denunciantes, salvo que éstos manifiesten lo contrario.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 17°.- Conductas Sancionatorias: Se considerarán conductas sancionables, en el marco de esta ley, las siguientes acciones cometidas contra los integrantes de los equipos de salud y educación:

1. Agresiones físicas, entendidas como cualquier acción que provoque daño corporal.
2. Agresiones verbales, incluyendo amenazas, insultos o palabras ofensivas que vulneren la dignidad de la persona.
3. Acoso psicológico, entendido como cualquier comportamiento sistemático que cause daño emocional o moral.

4. Daños a bienes personales o institucionales como represalia hacia el personal de salud o educativo.
5. Cualquier otra acción u omisión que atente contra la integridad física, psicológica o moral de los trabajadores protegidos por esta ley.

ARTÍCULO 18°.- Tipificación de las Infracciones: Las infracciones se clasificarán en:

1. Leves: Actos que generen incomodidad o afectación mínima al desempeño del trabajador.
2. Graves: Conductas que atenten contra la dignidad, seguridad o integridad psicológica del personal.
3. Muy graves: Agresiones físicas o acciones que generen un daño directo o riesgo evidente a la integridad física, psicológica o moral.

ARTÍCULO 19°.- Sanciones: Las sanciones aplicables a quienes cometan las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán las siguientes:

1. Para infracciones leves:
 - Apercibimiento formal.
 - Multa de hasta 50 jus.
2. Para infracciones graves:
 - Multa de 51 a 200 jus.
 - Prohibición de ingreso a la institución donde ocurrió el hecho, por un período de 1 a 6 meses.
3. Para infracciones muy graves:
 - Multa de 201 a 500 jus.
 - Prohibición de ingreso a la institución donde ocurrió el hecho, por un período de 6 meses a 2 años.
 - Denuncia penal, si la conducta configura un delito de mayor gravedad.

ARTÍCULO 20°.- Autoridad de Aplicación: La aplicación de las sanciones estará a cargo de los organismos competentes:

1. El Ministerio de Salud para los casos ocurridos en establecimientos de salud.
2. El Consejo General de Educación para los casos ocurridos en instituciones educativas.
3. El Ministerio de Gobierno y Justicia, como organismo coordinador general.

Las sanciones serán impuestas respetando el derecho a defensa de los acusados, mediante procedimientos administrativos establecidos.

ARTÍCULO 21°.- Destino de los Fondos Recaudados: Los fondos provenientes de las multas aplicadas en virtud de esta ley serán destinados a:

1. La financiación de campañas de prevención y sensibilización.
2. Programas de asistencia y capacitación dirigidos al personal de salud y educación.
3. Fortalecimiento de las medidas de seguridad en los establecimientos afectados.

ARTÍCULO 22°.- Denuncia Obligatoria: Los directivos o responsables de las instituciones de salud y educación tendrán la obligación de denunciar los hechos de violencia ante la autoridad competente. La omisión de esta obligación será considerada una falta grave y sancionada de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 23°.- Determinación del Valor del Jus:

1. A los fines de esta ley, el valor de un jus nunca podrá ser menor al 5% del sueldo básico inicial de un agente de la administración pública provincial dentro del escalafón Administrativo y Técnico, estableciendo a la Categoría 7 como referencia, ya que representa un nivel medio dentro de la estructura salarial, establecida en el escalafón y categoría vigente al momento de la infracción.
2. Este valor será actualizado de manera automática cada vez que se realicen ajustes salariales en la administración pública provincial.
3. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad competente, deberá publicar el valor actualizado del jus en el Boletín Oficial de la Provincia y en los sitios web oficiales de los organismos involucrados.
4. En caso de modificación en la estructura salarial que afecte la base de cálculo, el Comité de Monitoreo Interinstitucional será responsable de proponer ajustes para garantizar la proporcionalidad del valor del jus.

CAPÍTULO V

IMPLEMENTACIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24°.- Creación del Fondo Provincial de Prevención y Asistencia: Se creará el Fondo Provincial de Prevención y Asistencia, destinado exclusivamente a financiar:

1. Campañas de sensibilización y prevención.
2. Capacitación del personal de salud y educación.
3. Implementación de medidas de seguridad en establecimientos.
4. Funcionamiento de los equipos interdisciplinarios de asistencia.

ARTÍCULO 25°.- Supervisión y Transparencia: La supervisión del uso del Fondo Provincial de Prevención y Asistencia estará a cargo de un Comité de Supervisión Financiera, integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante del Consejo General de Educación.
3. Un auditor designado por la Contaduría General de la Provincia.
4. Representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en transparencia fiscal.

El Comité de Supervisión Financiera tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y aprobar los informes trimestrales de ejecución del fondo.
2. Realizar auditorías anuales independientes.
3. Publicar los resultados de las auditorías en el Boletín Oficial y en los portales oficiales del gobierno provincial.

ARTÍCULO 26°.- Informes Periódicos: Los responsables de la administración del fondo deberán presentar informes trimestrales detallados sobre el uso de los recursos, indicando:

1. Monto recaudado.
2. Monto ejecutado.
3. Proyectos financiados y su estado de avance.

Estos informes deberán ser remitidos al Comité de Supervisión Financiera y estar disponibles para consulta pública.

ARTÍCULO 27°.- Sanciones por Malversación:

1. En caso de detectarse malversación o uso indebido de los recursos del fondo, se aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes, según lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Los responsables serán sujetos a investigación inmediata por parte del Comité de Supervisión Financiera, quien remitirá los hallazgos a la Justicia Provincial si corresponde.

ARTÍCULO 28°.- Autoridades de Aplicación: Serán autoridades de aplicación de la presente ley:

1. El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, en lo que respecta a los hechos ocurridos en los ámbitos de salud pública y privada.
2. El Consejo General de Educación, en lo que concierne a los hechos ocurridos en instituciones educativas públicas y privadas.
3. El Ministerio de Gobierno y Justicia, como órgano coordinador y responsable de la implementación general de la ley.

ARTÍCULO 29°.- Creación de un Consejo Intersectorial:

1. Se creará un Consejo Intersectorial de Prevención de la Violencia hacia los Equipos de Salud y Educación, integrado por representantes de:
 - El Ministerio de Salud.
 - El Consejo General de Educación.
 - El Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - Organizaciones sindicales del sector salud y educación.
 - Organizaciones civiles especializadas en derechos laborales y prevención de violencia.
2. Sus funciones serán:
 - Supervisar y evaluar la implementación de esta ley.
 - Coordinar acciones intersectoriales de prevención y asistencia.
 - Elaborar informes anuales sobre la eficacia de las políticas aplicadas.

ARTÍCULO 30°.- Financiamiento de la Ley:

1. Los recursos necesarios para la implementación de esta ley provendrán de:
 - Partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto General de la Provincia.
 - Fondos recaudados a partir de las multas aplicadas en virtud de esta ley.
 - Aportes del Gobierno Nacional, organismos internacionales u otros convenios de cooperación.
2. Se creará un Fondo Provincial de Prevención y Asistencia, destinado exclusivamente a:
 - Campañas de sensibilización y prevención.
 - Formación y capacitación del personal de salud y educación.
 - Creación y sostenimiento de equipos interdisciplinarios de asistencia.
 - Mejoramiento de la infraestructura de seguridad en establecimientos de salud y educación.

ARTÍCULO 31°.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días a partir de su promulgación, estableciendo los mecanismos y lineamientos necesarios para su aplicación efectiva.

ARTÍCULO 32°.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Gladys Liliana SALINAS
Diputada Provincial
Partido Conservador Popular
AUTOR

Dip Carlos Damasco
COAUTOR

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

La presente ley se dicta en respuesta a la creciente problemática de violencia física, verbal y psicológica que afecta a los integrantes de los equipos de salud y educación de la Provincia de Entre Ríos. Estos profesionales desempeñan un rol esencial en la sociedad, garantizando derechos fundamentales como la salud y la educación, pilares del desarrollo humano y social.

Reconociendo que los episodios de violencia en estos sectores vulneran la dignidad, la seguridad y el bienestar de quienes dedican su labor al servicio público, se hace indispensable establecer medidas concretas para prevenir estas situaciones, proteger al personal y sancionar las conductas que atenten contra su integridad.

La Ley N.º 8281, que establece un régimen especial para agentes de la administración pública que se desempeñan en los servicios de salud mental, ha demostrado ser un antecedente valioso para la regulación de condiciones laborales seguras en sectores específicos. Sin embargo, resulta necesario ampliar esta protección a todo el personal de salud y educación, extendiendo su alcance para cubrir los riesgos y desafíos que enfrentan en sus actividades diarias.

Con esta legislación, la Provincia de Entre Ríos reafirma su compromiso de garantizar entornos laborales seguros, libres de violencia y respetuosos, consolidando los derechos de quienes, a través de su labor, construyen un futuro más equitativo y próspero para la sociedad.